

1 DIC 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO 708

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 19100 DE 2016 Y SIACTUA 19100 – RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 19100 de 2016 y SIACTUA 19100.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	19100 de 2016 - RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO INFRACTOR	EDIFICIO STUDIO 124
DIRECCIÓN	CARRERA 7 BIS A No. 124 - 80
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa inició mediante oficio presentado por el patrullero Fabián Ardila Velásquez adscrito al CAI Santa Bárbara de la estación de Policía de Usaquén, quien señaló en su escrito diversas irregularidades enmarcadas en presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo, con ocasión a las obras que se estaban llevando a cabo en el predio con nomenclatura Carrera 7 Bis A No. 124 - 80; entre las infracciones señaladas por el agente de policía se relacionaron la de estarse llevando a cabo el proceso constructivo sin vallas de la curaduría actualizadas, fuera del horario permitido y mencionan además que se presentaba ocupación indebida del espacio público, (fls.1 y 2).

Esta Alcaldía Local teniendo en cuenta lo anterior, profirió auto de apertura el 23 de junio de 2016, avocando conocimiento de la actuación administrativa por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo, (fl.3).

En el desarrollo de la actuación administrativa, se dispuso oficiar a la curaduría urbana No. 3 mediante radicado No. 20185130723371 del 30 de septiembre de 2018, donde se solicitó se informara si se había expedido licencia de construcción para el inmueble objeto de la presente actuación, en consecuencia, se recibió respuesta por parte de dicho ente a través del memorial con radicado No. 20185110295712 del 10 de diciembre de 2018 en el que señalaron que dicha curaduría expidió la licencia de construcción No. MLC 17 30177 del 5 de octubre de 2016, además allegaron copia de la resolución No. RES 17 3-0912 del 15 de mayo de 2017 mediante la cual se concedió la revalidación de la licencia de construcción No. LC 13-4-0177 del 22 de febrero de 2013, (fls.17 al 20).

A efectos de constatar la documentación obrante hasta ese momento en la actuación administrativa, esta Alcaldía Local dispuso ordenar la práctica de visita técnica mediante orden



31 DIC 2021

de trabajo No. 0792-2021 con memorando 20215130013693 del 1 de septiembre de 2021, la cual fue atendida por los arquitectos Daniel Silva y Karina Díaz, quienes de acuerdo a la visita realizada el 12 de octubre de 2021, relacionaron las siguientes observaciones:

"Se atiende a la solicitud, verificación de presunta infracción urbanística en la dirección K 7BIS A 124 80. Se realiza visita de verificación de documentos para identificar a los propietarios. Con el fin de establecer lo siguiente:

1. El predio cuenta con Licencia de Construcción.
Si. Presentan Licencia de Construcción (SE. ANEX. AN)

2. Las obras se encuentran terminadas y velustez.
Si. Edificio operando desde 2018

3. Infracción a espacio público.
No. construcción dentro del perímetro del lote.

4. Determinar si la eventual infracción se encuentra en área legalizable.
Si. no se salieron del perímetro del lote, ni extienden su uso hacia la calle.

5. Chip Predio
A.A 40265EROE

6. Ancho Antejardín: 3,5mts

7. Norma Edificabilidad.
Tipología: Aislada

Urb. TIENDAS MULTIFAMILIAR
Parqueaderos Privados: 2 X Vivienda
Parqueaderos Visitantes: 1 cada 3 Viviendas
Antejardín: 5mts
Índice de construcción: 3
Índice de Ocupación: 0,7
Altura Máxima: 6 Pisos

NO SE EVIDENCIA INFRACCIÓN ESPACIO PÚBLICO, OBRAS Y TERMINIDAD" (p.13 y 14).

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

El artículo 209 ibidem señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001



31 DIC 2021

fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"

b. Fundamentos legales.

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro del expediente bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

"ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:"

"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)"

"9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién (...)"

El artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

Así mismo, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

Por otro lado, el presente acto se basará jurídicamente en lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto esta actuación administrativa se inició en fecha posterior al 2 de julio de 2012, cuando entró en vigencia esta ley.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen meritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes (...)"

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las etapas surtidas dentro de la actuación administrativa No. 19100 de 2016, en especial el informe técnico rendido con ocasión a la orden de trabajo No. 0792-2021 con memorando 20215130013693 del 1 de septiembre de 2021, en el que los arquitectos, luego de haber practicado visita al predio objeto de la presente actuación, determinaron que la edificación desarrollada con ocasión a la licencia de construcción No. LC 13 4 0177 del 22 de febrero de 2013 del predio ubicado en la Carrera 7 Bis A No. 124 - 80 Edificio Studio 124, se ajustó a lo aprobado, sin que además se advirtiera por parte de los arquitectos infracción alguna.

Por lo expuesto, es claro para este Despacho que en el inmueble ubicado en la Carrera 7 Bis A No. 124 - 80 Edificio Studio 124, con el proceso constructivo que desarrollaron no se infringe el régimen de obras y urbanismo de acuerdo con lo observado por los profesionales que practicaron visita técnica realizada el 12 de octubre de 2021 y que obra en el plenario del expediente a folios 22 al 34.

Por lo anterior y en observancia de los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra fundamento fáctico ni jurídico para continuar con la presente investigación administrativa, por lo que es procedente dar por terminada la actuación y ordenar el archivo del expediente.

Es de aclarar, que el principio de economía administrativa se materializa en el presente caso adoptando la decisión de terminación y archivo de manera inmediata, ya que ello evitará adelantar trámites administrativos que no ameritan la imposición de alguna medida relacionada con el régimen de obras y urbanismo, como quiera que de conformidad con las pruebas técnicas citadas en el acápito de los antecedentes respecto al predio ubicado en la Carrera 7 Bis A No. 124 - 80 Edificio Studio 124 de Bogotá D.C., no existe infracción urbanística, base fundamental para la presente decisión.

Así mismo, el principio de celeridad administrativa, se hace efectivo en el presente caso al darle impulso oficioso al procedimiento, sin mayores desgastes para la administración, ni para el ciudadano, que aquel que resulta necesario para concluir el proceso, como es el de ordenar la terminación de la misma, por existir el soporte probatorio necesario e idóneo, para hacerlo, de acuerdo con los informes de vista técnica, emitidos por los arquitectos adscritos a este despacho, en los cuales se basa el presente fallo.

En razón y mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquén.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por TERMINADA y ordenar el ARCHIVO de la actuación administrativa, así como del expediente 19100 de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

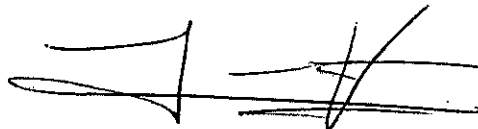
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación, de conformidad con

708
31 DIC 2021

los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Miguel Fabián Osorio Martínez - Abogado Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica #
Revisó: Diana Carolina Castañeda - Área de Gestión Policial y Jurídica #
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 2+
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor Despacho #

Ausencia

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____

